Esquel, de octubre de 2019.-

------<u>VISTO:</u>----------

------El recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 96 contra la sentencia interlocutoria N° 286/2019 del 03/07/2019 (fs. 94/95), concedido a fs. 97 y;----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1.- <u>Contra el apartado II) de la S.I. N° 286/2019</u>:----------

-----La "*a-quo*" amplió el embargo por $ 1.553,35, en concepto de intereses.-

-----El embargo se había trabado hasta cubrir $ 8.810,76 porque el Sr. R. adeudaba la asistencia alimentaria correspondiente a enero/abril/2019.-----

-----Analizadas las actuaciones surge que, en el Expte. N° 100/2019 CANO se revocó el decreto judicial que intimaba al Sr. R. al pago de $ 8.810,76 (ver. fs. 72).----------

------Dicha sentencia se encuentra firme y consentida, en consecuencia se ha vuelto abstracto el tratamiento del embargo.----------

------2.- <u>Contra el apartado III) de la S.I. N° 286/2019</u>:----------

-----La Sra. Juez de la anterior instancia le impuso las costas al alimentante vencido.----------

-----Atento que, la sentencia en su apartado I) desestimó la reposición con apelación en subsidio porque recaía sobre una cuestión pendiente a resolver en ésta Cámara y en su apartado II) la ampliación de embargo se volvió abstracta, - ambas cuestiones resueltas en el Expte. N° 100/2019 CANO S.I. N° 174/2019 CANO -, corresponde modificar el apartado III) quedando en definitiva las costas por su orden.----------

-----Es que, justifica apartarnos del principio general, que en los alimentos las costas son a cargo del alimentante, por la conducta procesal asumida por las partes y por como quedaron resueltas las cuestiones no hay parte vencedora.----------

------3.- Sin costas de Alzada, atento como quedo resulta la cuestión en el punto 1.- y por tratarse de una materia que no las genera por su naturaleza intrínseca en el punto 2.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

----1°) DECLARAR carente de virtualidad la apelación contra el apartado

II) de la sentencia interlocutoria N° 286/2019 del 03/07/2019, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) MODIFICAR el punto III) de la Sentencia Interlocutoria N° 286/2019 03/07/2019, quedando en definitiva **"*las costas serán soportadas por su orden*"**, por las consideraciones precedentes.----------

------3°) SIN COSTAS de Alzada.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE. -

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria